

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Edilberto Silva Daza
Demandado: Colpensiones.
Radicación: 760013105007-2015-00003-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 791

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones, ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002889351 por \$ 8.215.250,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 56 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002889351 por \$ 8.215.250,00 al abogado **Fernando Chávez Gallego** identificado con C.C. 94.495.310 y T. P No. 110.926. del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez
Spic/

Rad. 2015-00003-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 6/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 98
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06eaa8253fe16396b0ebf90e14344d355abb7228dfbca8f8689a4c1135541e5**

Documento generado en 05/07/2023 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la sucesora procesal del demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

Se advierte que obra poder que otorga la señora **AVELINA PEÑA** a la abogada **JELLY MENDELEN FEDRICH FIGUEROA** identificado con C.C. 29.687.716 portadora de la T.P. 274.775 expedida por el C. S. de la J., -fl. 7 archivo 07 del expediente digital- por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como su apoderada judicial en la forma y términos del poder a ella conferido, el cual ha sido presentado en legal forma.

Teniendo en cuenta que el señor **RUPERTO PEÑA** (q.e.p.d.) falleció el 1° de diciembre de 2018 y la señora **GENOVEVA PEÑA** quien era la madre del demandante falleció el 21 de diciembre de 2019 -fl. 20 y 34 del archivo 07 del expediente digital, se ha solicitado tener como sucesora procesal a la señora **AVELINA PEÑA**, identificada con C.C. N. 29.348.967 en calidad de hermana del demandante fallecido **RUPERTO PEÑA** (q.e.p.d.).

El artículo 76 del CGP, establece: “(...) **La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores**(...)”.
(Destacado fuera de texto).

En virtud de lo anterior el Juzgado procederá a reconocer personería a la mencionada profesional del derecho y a tener por revocado el poder otorgado en favor del Abogado CARLOS JULIO RAMIREZ MARTINEZ.

Ahora, procede este despacho a estudiar la situación planteada bajo las siguientes consideraciones:

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En memorial suscrito por la apoderada judicial de la señora Avelina Peña, se solicita tenerla como sucesora procesal, allegando para tal efecto; poder a ella conferido, registro civil de defunción del señor Ruperto Peña (q.e.p.d.), registro civil de nacimiento, declaración extra juicio y la resolución No. DNP-1681-2021 Rad. N. 2021_6553229_13 del 9/06/2021 expedida por Colpensiones con la cual se reconoce como beneficiaria de la pensión de invalidez post mortem del causante a la señora Avelina Peña. -fl. 7, 31, 64, 65, 40 a 47, 70

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Ruperto Peña (q.e.p.d.) Sucesora procesal
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2018-00088-00
a 73 archivo 07 del expediente digital-

De conformidad con lo anterior, se advierte que la parte identificada cumple con los requerimientos legales para vincularse en el trámite de la referencia tras el fallecimiento de su hermano, pues los documentos aportados son suficientes y cuenta con la aptitud legal para demostrar legitimación para comparecer como sucesora procesal.

Visto el informe secretarial que antecede y lo considerado con antelación, se tiene que la demandada Colpensiones, ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002422311 por \$ 2.343.726,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir *-fl. 7 archivo 07 del expediente digital -* como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado en favor del Abogado CARLOS JULIO RAMIREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: ACEPTAR y TENER como sucesora procesal del señor **RUPERTO PEÑA** (q.e.p.d.) a la señora **AVELINA PEÑA** identificada con C.C. N. 29.348.967 en calidad de hermana del demandante fallecido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la señora **AVELINA PEÑA** a la abogada **JELLY MENDELEN FEDRICH FIGUEROA** identificada con C.C. 29.687.716 portadora de la T.P. 274.775 expedida por el C. S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002422311 por \$ 2.343.726,00 a la abogada **Jelly Mendelen Fedrich Figueroa** identificada con C.C. 29.687.716 y T. P No. 274.775 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

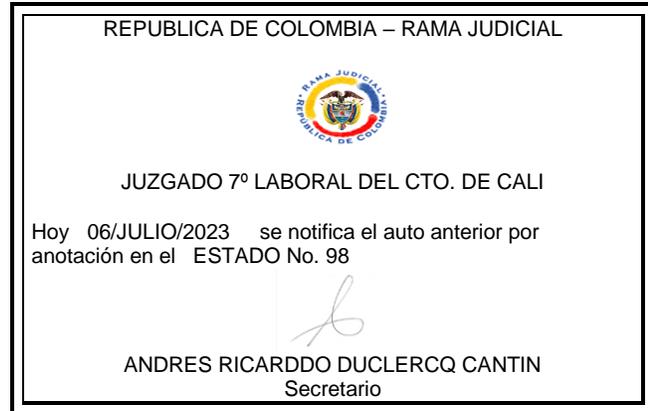
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Ruperto Peña (q.e.p.d.) Sucesora procesal
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2018-00088-00
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2018-00088



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e1c46d7e577cedc9be4cb2da0c1e7153fcaa0c1dd485b8bed7fc3deecb3823**

Documento generado en 05/07/2023 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Clara Isabel Estela Gómez
Demandado: Porvenir SA y otros.
Radicación: 760013105007-2021-00132-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 743

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Skandia SA., ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002884943 por \$ 3.634.104,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 2 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002884943 por \$ 3.634.104,00 a la abogada Anny Julieth Moreno Bobadilla identificada con C.C.31.644.807 y T. P No. 128.416. del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 2021-00132-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 6/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 98
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cba912c5b4af389ecc6b0e568bbb344d208ae5338de6a69030a11d646730978**

Documento generado en 05/07/2023 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 790

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones, ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002906946 por \$ 4.817.052,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 2 del archivo 25 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002906946 por \$ 4.817.052,00 al abogado Sergio Perez Bravo identificado con C.C.1.107.040.089 y T. P No. 306.393. del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



Spic/

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2b7e9eb8a25d0e1dfee6a300fb226557f0dd5c5ae52610dbf3ac213bb732a**

Documento generado en 05/07/2023 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 744

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002932263 por \$ 1.750.000,00, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 8 del archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002932263 por \$ 1.750.000,00, al abogado Adolfo Enrique Bustos Uribe, identificado con C.C. 16.615.348 y T. P No. 256.281 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00312-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 6/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 98
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f39b2123404ecb4c82d50738e8460eb0b187f431384f7d964a47d3c02642f1**

Documento generado en 05/07/2023 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. **Radicación 2023-292.**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1996

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

La señora LENY LUZ OCHOA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.990.137, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.075 del 03 de mayo de 2022, emitida por este despacho**, confirma por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la **Sentencia No. 225 del 31 de agosto de 2022**, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.075 del 03 de mayo de 2022, emitida por este despacho**, confirma por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la **Sentencia No. 225 del 31 de agosto de 2022**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **LENY LUZ OCHOA VERGARA**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **PORVENIR SA con NIT 800144331-3**, y **COLPENSIONES con NIT 9003360047** en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO VVA, BANCO AV VILLAS en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a

órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **LENY LUZ OCHOA VERGARA**,. Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por tanto, se obrara de conformidad.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LENY LUZ OCHOA VERGARA** identificada con **CC. No. 34.990.137**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **LENY LUZ OCHOA VERGARA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA
- D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LENY LUZ OCHOA VERGARA** identificado con **CC. No. 34.990.137**, en contra de **PORVENIR SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. 1. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- B. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$2.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

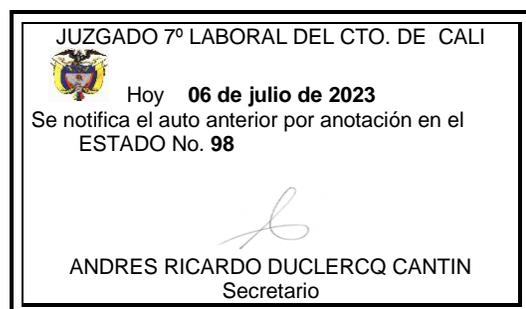
QUINTO: NOTIFICAR a **AFP PORVENIR S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEXTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA, COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO VVA, BANCO AV VILLAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2023-292



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd060ddd282312b1e19b716661f0b8160e6d09d6468997c754be807c9b932dd**

Documento generado en 05/07/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor FERNANDO GIRALDO PARRA , en contra de **COLPENSIONES** y la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**, bajo el radicado **No. 2023-00274**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitrés (2023).-

El señor FERNANDO GIRALDO PARRA actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FERNANDO GIRALDO PARRA** , en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor FERNANDO GIRALDO PARRA con la **C.C** No. 14.837.059 y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, identificado con la C.C. No. 1.062.299.081 y portadora de la T. P. No. 249775 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **FERNANDO GIRALDO PARRA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-274



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dfb5ed821e813ea1087817af85f60b3a4a101e57f341dc77b559bbbe13481a**

Documento generado en 05/07/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **ARIEL GONZALEZ SILVA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-00294-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

Santiago de Cali, 05 de julio de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **ARIEL GONZALEZ SILVA**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **ARIEL GONZALEZ SILVA**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **ARIEL GONZALEZ SILVA** quien se identificó con C.C 16.342.524 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 98.344.642 y portadora de la T. P. No. 171.274 del C.S.J.,, como apoderado judicial sustituto del señor **ARIEL GONZALEZ SILVA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00294



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077da249732439ebc9029b88dba6e47380842791e385ef33de6553c7254dfba8**

Documento generado en 05/07/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1998

Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LILIANA QUIÑONEZ CORTES
DDO: CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S.
RAD: 2023-191

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga WILLIAM TOLOSA PAZ Representante Legal de Construcciones Manos Creativas Unidas S.A.S., al Dr. JAIRO DONEYNS NARVAEZ identificado con CC. N. 94.375.782 portador de la T.P. N. 87.197 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAIRO DONEYNS NARVAEZ** identificado con CC. N. 94.375.782 portador de la T.P. N. 87.197 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la accionada.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **14 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:15 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-191



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bacd448302227b8d2a9034bca7cc3f58d51244571543967320184e3502c56f**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1997

Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO HUGO TENORIO GARCES
DDO: ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A ALPOPULAR
S.A.
RAD: 2023-164

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y del estudio del proceso, se torna necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma trascrita y como el 30 de mayo de 2023, en archivo No.07 del expediente digital, el apoderado judicial de la demandada, contestó la demanda sin que se hubiere NOTIFICADO PERSONALMENTE de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la presente admisión, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga **MARIO NELSON VALBUENA RUIZ** representante legal de ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A ALPOPULAR S.A., al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a **ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.- ALPOPULAR S.A.**, del Auto Interlocutorio No.1420 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.- ALPOPULAR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la demandada.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **13 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-164

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 06 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.098.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be5d63b883677b2b3fa90d319e8708e0eb0990f9926195cb46a3605ce348eb**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>